

Por otra parte, el Decreto 2259/1974, de 20 de julio, establece en su artículo 3.º que el Profesorado contratado a nivel de Catedrático, Agregado y Adjunto así como los Profesores ayudantes, prestarán su función docente a la Universidad con el mismo horario exigido al personal de carrera.

Dado que las nuevas figuras del régimen de dedicación entran en vigor el 1 de octubre de 1985 y que aún no está aprobado el régimen retributivo del Profesorado Universitario a que se refiere el artículo 46.1 de la Ley orgánica 11/1983, en el que se fijarán las retribuciones que en cada caso correspondan a los nuevos tipos de dedicación, resulta necesario efectuar una regulación transitoria de la materia mediante la que se fijen provisionalmente las retribuciones aplicables a los nuevos tipos de dedicación, regulación que, obviamente, quedará sin ningún efecto una vez aprobado el régimen retributivo uniforme del Profesorado Universitario previsto en el artículo 46.1 de la Ley de Reforma Universitaria, en el artículo 14 del Real Decreto 898/1985 y en el Ley 30/1984 de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Por todo lo que antecede, y a fin de no causar perjuicio a la actividad docente y asegurar la uniformidad exigida por el artículo 46.1 de la Ley 11/1983, este Ministerio a iniciativa del de Educación y Ciencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Las retribuciones que correspondían al Profesorado Universitario con dedicación exclusiva a tenor de la normativa vigente hasta la entrada en vigor del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, serán de aplicación al personal en régimen de dedicación a tiempo completo previsto en el artículo 9.º4.a) de dicho Real Decreto.

Art. 2.º Las retribuciones que correspondían al Profesorado Universitario con dedicación plena o normal a tenor de la normativa vigente hasta la entrada en vigor del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, serán de aplicación al personal en régimen de dedicación a tiempo parcial, previsto en el artículo 9.º4.b) de dicho Real Decreto, que desarrolle respectivamente su actividad en las modalidades de seis o tres horas lectivas y un número igual de horas de tutorías y asistencias al alumnado.

Art. 3.º Las retribuciones singulares y las obligaciones académicas de los Profesores Ayudantes no experimentarán variación con respecto a las establecidas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden entra en vigor el día 1 de octubre de 1985.

Segunda.—La equiparación retributiva creada al amparo de la presente Orden no generará ningún derecho económico y quedará sin efecto a la entrada en vigor de la normativa que regule el régimen retributivo del Profesorado Universitario a que se refiere el artículo 46.1 de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto.

Tercera.—Las retribuciones que han de corresponderse con el régimen de dedicación a tiempo parcial previsto en el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, en las modalidades de cuatro y cinco horas lectivas, serán establecidas en la normativa a la que alude la disposición anterior.

Cuarta.—Una vez que entre en vigor la normativa que regule el régimen retributivo uniforme del Profesorado de Centros Universitarios, se establecerán los oportunos plazos para la plena efectividad de lo dispuesto en el artículo 9.º10 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 25 de noviembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Secretarios de Estado de Hacienda y de Universidades e Investigación.

26317 ORDEN de 17 de diciembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 7.177 Mes en curso: 7.177
Cebada.	10.03.B	Contado: 8.976 Mes en curso: 8.976
Avena.	10.04.B	Enero: 10.504 Febrero: 10.408
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 3.844 Mes en curso: 3.844
Mijo.	10.07.B	Contado: 6.102 Mes en curso: 6.102
Sorgo.	10.07.C.II	Enero: 7.115 Febrero: 7.210
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 445 Mes en curso: 445
		Enero: 3.176 Febrero: 3.782
		Contado: 4.860 Mes en curso: 4.860
		Enero: 6.805 Febrero: 6.774
		Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1985.—P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DEL INTERIOR

26318 RESOLUCION de 19 de noviembre de 1985, de la Dirección General de Tráfico, por la que se aprueban los modelos oficiales relativos a libro registro de alumnos matriculados, contrato de enseñanza, cartilla del alumno, libro de reclamaciones, distintivos del personal directivo y docente y documento acreditativo del personal administrativo y subalterno a que se refiere el Reglamento de Escuelas Particulares de Conductores.

Los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 del Reglamento Regulator de Escuelas Particulares de Conductores, aprobado por Real Decreto 1753/1984, de 30 de agosto, establecen, respectivamente, la obligatoriedad de que las Escuelas de Conductores dispongan de un libro registro, suscriban con cada uno de sus alumnos un contrato de enseñanza, cumplimenten la correspondiente cartilla del alumno, tengan un libro de reclamaciones y que el personal directivo y docente en los momentos citados en los artículos 5 y 6 lleve consigo en lugar visible un distintivo.

Por otra parte el artículo 7 establece que el personal administrativo y subalterno, para comparecer ante las Jefaturas de Tráfico a gestionar asuntos de mero trámite relacionados con la actividad de la Escuela, necesitará estar provisto de un documento que le acredite como tal.

Asimismo, el artículo 26 del citado Reglamento dispone que todos estos documentos corresponderán al modelo oficial que determine la Dirección General de Tráfico y que podrá imponerse la obligación de que, en su caso, sean sellados por las correspondientes Jefaturas de Tráfico.

En su virtud, previo informe facultativo de la Dirección General de Inspección del Consumo del Ministerio de Sanidad y Consumo, y habiendo cumplido los trámites a que se refiere el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Esta Dirección General de Tráfico ha dispuesto:

I. LIBRO REGISTRO DE ALUMNOS

Las Escuelas de Conductores deberán llevar, por cada Sección, un libro registro de alumnos matriculados, que se ajustará al modelo del anejo I de la presente Resolución.